

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 16
Rad. 76-563-40-89-001-2023-00667-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por el accionante **JUAN CAMILO NÚÑEZ CAICEDO**, contra la **sentencia No. 009 del 20 de enero de 2024¹**, proferida por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor **JUAN CAMILO NÚÑEZ CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.113.684.871**, en nombre propio, contra el **COLEGIO SAN JUAN BAUTISTA DE LA SALLE LIMITADA en liquidación**. Asunto al cual fueron vinculados **BANCOLOMBIA S.A.**, el señor **OMAR RAÚL CADENA LINARES**, la señora **ANA MILENA CORRALES LÓPEZ**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita que le sea amparado el derecho fundamental de **petición**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante manifiesto que, el día 21/10/2023, en el corresponsable bancario de Bancolombia, ubicado en el parque principal de Pradera (V.), llevó a consignar la suma de \$7.200.000, por error atribuible a la propietaria del corresponsal ésta depositó su dinero a un convenio diferente al que él le suministró. Que en consecuencia su dinero ingresó al convenio cuyo titular es la I.E. Colegio San Juan Bautista de la Salle Limitada en liquidación.

¹ Ítem 006 Expediente Digital

Indica que, por intermedio de apoderada enviaron derecho de petición el día 09/11/2023, a los correos electrónico omarraul1960@hotmail.com, anamilecolo26@hotmail.com, embajadoradt@maul.com, solicitando la devolución del dinero, anexando todos los documentos necesarios para obtener una pronta respuesta, pero, asegura que han transcurrido más de 15 días y no han recibido respuesta, ni le han devuelto el dinero.

Expresa que, el señor Omar Raúl Cadena Linares, de acuerdo a lo evidenciado en la Cámara de Comercio de Bogotá, es la persona que tiene contacto directo con los socios y las personas que figuran como titulares de la cuenta a cual consignaron el dinero, y en la oficina de Bancolombia de Pradera (V.), no le han querido dar ninguna información sobre los titulares de la cuenta, para poder realizar la solicitud directa a los titulares.

Por lo narrado considera vulnerado su derecho fundamental, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se proteja su derecho, y se le ordene a los accionados dar respuesta al derecho de petición radicado el día 09/11/2023.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

En los ítem 005 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de BANCOLOMBIA S.A., manifestó que, procedieron a realizar las validaciones pertinentes en su base de datos, donde lograron constatar que existe reclamación ante el Banco en el mes de octubre de 2023, por parte del accionante, y en aras de brindarle respuesta a dicha solicitud, Bancolombia el día 01/11/2023, procedió a emitir respuesta a través de carta de respuesta, enviada a la dirección electrónica del accionante, camilonunezcaicedo@gmail.com.

Indica que, Bancolombia cumplió con el deber de brindar respuesta a la solicitud presentada, donde le manifiesta que no ha sido posible la ubicación del cliente que recibió los recursos y le explica que el banco solo actúa como intermediario entre las cuentas, por lo cual, sin autorización, no es posible realizar la devolución solicitada.

Expresa que, Bancolombia no ha vulnerado el derecho fundamental de petición, ni ningún otro derecho constitucional, y que un estudio acerca de las condiciones contractuales o económicas respecto a una solicitud de devolución de dineros no es un asunto que se deba debatir vía tutela, atendiendo al carácter subsidiario y residual del que goza tal mecanismo constitucional. Así mismo en su respuesta dada al hoy accionante le indicó que cuenta con otros medios de defensa judicial, como lo es la justicia civil ordinaria y la

Fiscalía General de la Nación por el **delito de aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito**, al haber dispuesto de unos dineros que no le pertenecían (sentencia T-219 del 17 de mayo de 1995) a los cuales puede acudir, por eso solita se declare la causal de improcedencia de la tutela por ser un hecho superado.

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez Promiscuo Municipal de Pradera, Valle del Cauca (**ítem 06 expediente electrónico**), en su fallo decidió negar el derecho fundamental de petición, por tratarse de un hecho ya superado.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítem 040 del expediente de primera instancia**, obra el escrito de impugnación enviado por el accionante **JUAN CAMILO NÚÑEZ CAICEDO**, por cuanto la decisión no corresponde a lo solicitado, ya que quién no respondió la petición fue el colegio San Juan Bautista de la Salle.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el señor **JUAN CAMILO NÚÑEZ CAICEDO**, dado que aquél resulta ser el titular del derecho fundamental invocado a saber: **petición**, por ende se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está el **COLEGIO SAN JUAN BAUTISTA DE LA SALLE LIMITADA en liquidación y BANCOLOMBIA S.A.**, a quienes se les atribuye la violación de su derecho invocado.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1º y 33 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por el impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes razones.

1. El carácter subsidiario de la tutela. Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá:

“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”

A su vez el artículo 8 de dicho decreto indica:

“ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste...”

En atención este presupuesto ha de avizorarse en atención a los hechos narrados en la presente foliatura, que la presente acción resulta ser el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho fundamental de petición que se afirma afectado.

2. El derecho fundamental de petición invocado por el accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23, que “constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.²”, de modo que resulta pertinente entrar a considerar si se da su afectación dentro de este asunto.

² En la Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: “En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las

Este derecho fundamental de petición fue desarrollado mediante la **ley 1755 del 30 de junio de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso** Administrativo, que lo es la ley 1437 de 2011 conocida en el argot judicial como CPACA, modificada por la ley 2080 de 2021, de modo que este último tiene incorporado un título II dentro del cual encontramos su artículo 14 que dice:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción". Negrillas del Juzgado

Luego, si pasado el término legal el cual corre después de la presentación de la petición, la administración destinataria del mismo no hubiere resuelto de fondo el asunto acá planteado, se evidencia la afectación del derecho fundamental de petición.

Según la jurisprudencia constitucional toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, ante las autoridades, y de allí se desprende el correlativo derecho a obtener respuesta, esto de acuerdo con la norma constitucional (art. 23), y en ese sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante la sentencia T-603 de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, acerca del derecho de petición, expresó que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir a lo menos los siguientes requisitos:

"1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y de congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición".

Además, esa Corporación sostiene³ en lo atinente con el derecho de petición: "el núcleo esencial del derecho fundamental de petición entraña la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, pues carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o,

instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa."

³ Corte Constitucional. Sentencia T-139 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo

habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado.”.

Conforme lo anterior, previa revisión de este expediente se tiene en cuenta que la parte accionante refiere haber elevado una solicitud que su contraparte no le ha resuelto de fondo.

Al respecto, la lectura de la respuesta dada por BANCOLOMBIA S.A., incorporada a **ítem 06**, de la primera instancia, da a saber qué esa entidad cumplió con el deber de brindar respuesta a la solicitud presentada, donde le manifiesta que no ha sido posible la ubicación del cliente que recibió los recursos y le explica que el banco solo actúa como intermediario entre las cuentas, por lo cual, sin autorización, no es posible realizar la devolución solicitada.

Al respecto debe decirse que en la medida en que dicha entidad recibió una solicitud era su deber pronunciarse de fondo. Que si bien a este despacho no le resulta razonable que se afirme no tener los datos **actualizados** de su cliente, toda vez que no es eso lo solicitado. De todos modos dado el carácter subsidiario de la presente acción tal como lo señala el artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1911 debe tenerse en cuenta que la parte accionante puede denunciar penalmente a quienes le retienen su dinero, sin razón y puede reclamar indemnización de perjuicios por dicha retención, incluso cabe juzgarse si el banco (quien pretende hacerse ver como un tercero ajeno la problema), está llamado a responder por el error de su intermediario que actuó mal y a quien tiene autorizado para prestar el servicio financiero, y/o puede accionar también contra los socios de esa persona jurídica educativa, llamados a responder también en forma individual dado que en la sociedades de responsabilidad limitada, los socios cuyo nombres se leen en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio (ver ítem 2, fl 17), también tienen responsabilidad individual, así se llame limitada.

De igual modo el accionante puede acudir al mecanismo de la inspección judicial como prueba anticipada previsto en la ley 1564 de 2012, con citación del Bancolombia y de la persona jurídica colegio SAN JUAN BAUTISTA DE LA SALLE LIMITADA en liquidación, para conseguir la información que le interesa, dado que de no restituirse podría generarse un enriquecimiento sin causa.

Prosiguiendo se debe observar que, la persona jurídica ante quien iba dirigida la solicitud es el Colegio San Juan Bautista de La Salle Limitada, en liquidación, quien antes de ser presentada esta tutela omitió pronunciarse al respecto, y aún después ha guardado

silencio que, ante el silencio de la parte accionada, se deben tener por ciertos los hechos acotados por el accionante al tenor del artículo **20** del decreto 2591 de 1991, por eso en este aspecto, no considerado por el juzgado de conocimiento, cabe hacer pronunciamiento favorable al solicitante en orden a lograr que conteste de fondo, acorde al sentido legal y con prontitud, so pena de ser sancionado con arresto que va hasta los seis meses de privación de la libertad y multa que va hasta los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme lo anterior, se concederá el amparo constitucional al derecho de petición invocado por el accionante, ordenando a la entidad accionada COLEGIO SAN JUAN BAUTISTA DE LA SALLE LIMITADA, en liquidación, a través de la persona encargada, proceda a dar respuesta al derecho de petición enviado a través de correo electrónico el día 09 de noviembre del 2023, a los correo electrónicos camilonunezcaicedo@gmail.com, serviciosjuridicos503@gmail.com y juridica@vocesinocentes.org

De todos modos, dado que los hechos narrados en este expediente involucran una postura cuestionable de una entidad y sus administradores, quienes por naturaleza deben dar buen ejemplo, es por lo que se pondrá en conocimiento de la autoridad educativa encargada de su vigilancia.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia No. 009 del 20 de enero de 2024, proferida por el por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera, Valle del Cauca,** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor **JUAN CAMILO NÚÑEZ CAICEDO,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.113.684.871,** en nombre propio, contra el **COLEGIO SAN JUAN BAUTISTA DE LA SALLE LIMITADA en liquidación.** Asunto al cual fueron vinculadas **BANCOLOMBIA S.A.,** el señor **OMAR RAÚL CADENA LINARES,** la señora **ANA MILENA CORRALES LÓPEZ,** en el sentido de tutelar el derecho fundamental de **petición** invocado por el señor **JUAN CAMILO NÚÑEZ CAICEDO,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.113.684.871,** respecto de la persona jurídica **COLEGIO SAN JUAN BAUTISTA DE LA SALLE LIMITADA en liquidación.**

SEGUNDO: ORDENAR a **COLEGIO SAN JUAN BAUTISTA DE LA SALLE LIMITADA en liquidación**, a través de su liquidador, representante legal que en el término de las cuarenta y ochos horas hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a dar respuesta al derecho de petición enviado a través de correo electrónico, a los correo electrónicos camilonunezcaicedo@gmail.com, juridica@vocesinocentes.org por el señor **JUAN CAMILO NÚÑEZ CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.113.684.871 o su apoderada**, el 09 de noviembre de 2023, de acuerdo con los postulados constitucionales y legales, la cual debe ser comunicada al mismo, de forma que pueda confirmarse la fecha de respuesta y su envío, y el acuse de recibido.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia No. 009 del 20 de enero de 2024, proferida por el por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor **JUAN CAMILO NÚÑEZ CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.113.684.871**, en nombre propio, contra el **COLEGIO SAN JUAN BAUTISTA DE LA SALLE LIMITADA en liquidación**. Asunto al cual fueron vinculadas **BANCOLOMBIA S.A.**, el señor **OMAR RAÚL CADENA LINARES**, la señora **ANA MILENA CORRALES LÓPEZ**.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la autoridad administrativa educativa encargada de la vigilancia de los instituciones educativas en Pradera, la omisión en que han incurrido entidad **COLEGIO SAN JUAN BAUTISTA DE LA SALLE LIMITADA en liquidación**, a través de su liquidador y sus administradores, por razón de los hechos mencionados en este infolio. Envíese copia de la presente decisión.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

SEXTO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

Luz Amelia Bastidas Segura

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2fd9cf7437d6c35b541296b495f4732ddd296bcaa0955d2c8b202225719200**

Documento generado en 23/02/2024 11:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>